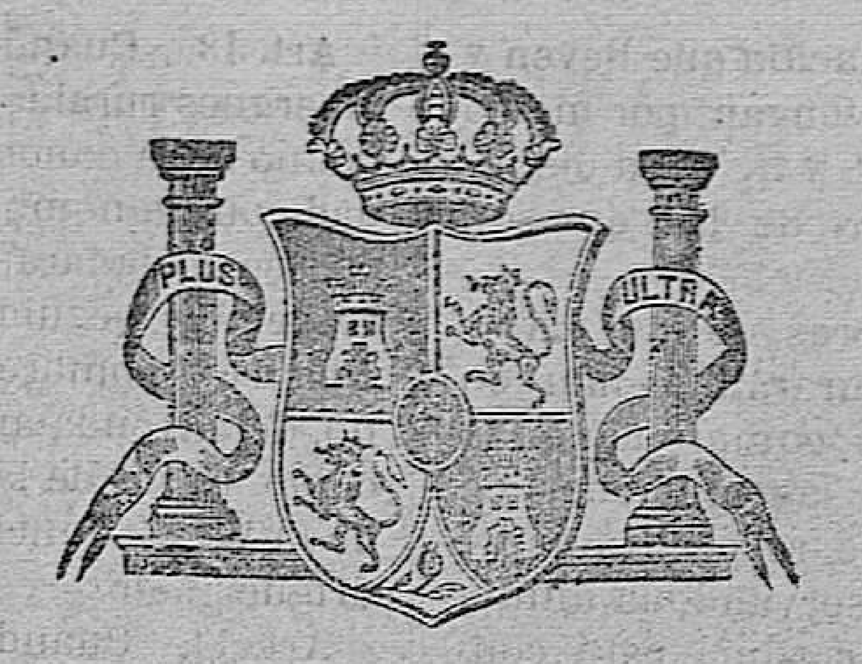
Año económico de 1896-97. Sábado 3 de Abril Número 236

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO DE POBLACIÓN

Presidencia

Circular

Decretada la periodicidad de los Censos de la población en España por la ley de 18 de Junio de 1887, según la que debe llevarse á efecto el empadronamiento general de habitantes en el dia 31 de Diciembre del presente año de 1897, ha llegado el momento de emprender los trabajos preliminares del Censo, entre los cuales se cuenta como uno de los más principales la *Estadística de viviendas.*

Para que así se realice se ha dictado con fecha 10 del pasado la oportuna Real orden aprobando las instrucciones convenientes á aquel fin, las cuales se publican á continuación para conocimiento de los Alcaldes y Juntas municipales que presiden, á fin de que obtengan el debido cumplimiento, en la forma y plazos que en ellas se indican.

Para proceder con el método y orden convenientes, es necesario pues que en primer lugar procedan los señores Alcaldes á la reorganización de las Juntas municipales del Censo de población en la forma prevenida por el art. 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 para llevar á efecto el Censo de la población de España, publicada por suplemento al «Boletín oficial» de la provincia número 76, correspondiente al 1.º de Octubre de 1887, cuyo artículo se copia por nota á continuación de las Instrucciones, como así mismo el art. 17 de la referida Instrucción.

Una vez organizada la Junta, y hecho el nombramiento de la Comisión ejecutiva que previene el artículo 35 de las anteriores instrucciones, me lo comunicarán los señores Presidentes de las mismas, remitiendo al propio tiempo relación de los individuos que compongan la citada Comisión.

Aun cuando las instrucciones detallan perfectamente las operaciones y trabajos que requiere la formación de la *Estadística de viviendas*, esta Junta provincial resolverá seguidamente las dudas ó consultas que á las Comisiones ejecutivas les ocurran y formulen para el mejor éxito de este servicio, que, por su importancia y trascendencia para el del Censo á que sirve de base, recomiendo encarecidamente al celo é ilustración de los señores Alcaldes y de las personas que figuran en las Juntas municipales.

Orense 2 de Abril de 1897.

El Gobernador Presidente,
Sérvulo M. González.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la estadística de viviendas en la Peninsula é islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

CAPÍTULO I

De las entidades de población

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de viviendas y operaciones preliminares á la formación del Nomenclátor de los pueblos de España, se considera como entidad de población á *todo grupo* de edificios ó de albergues, ó de edificios y albergues juntamente, determinado y conocido dentro del término municipal á que corresponda con un nombre propio.

Estas entidades se clasifican en *ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos* y *grupos* de edificios ó albergues que por razón de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para guardar vino, pajares, palomares, etc.

Ar. 2.º Las condiciones que caracterizan á la ciudad y villa son tan notorias, que no se necesita de explicación alguna para distinguir estas entidades entre si, y entre cada una de ellas y las otras categorías de población; pero el lugar, la aldea y el caserío requieren alguna declaración por la que se dé á conocer el sentido con que deben figurar registrados en el Nomenclátor.

Art. 3.º En las provincias de Galicia y en alguna otra no está bien determinado el concepto de *lugar* y de *aldea;* y se aplican indistintamente estos calificativos, lo mismo á los grupos de cierta importancia que á los pequeños caseríos, y aún á las *casas aisladas.* En la necesidad de establecer para los efectos de esta estadística una regla que sea generalmente aceptada y que esté en armonía con el significado que al lugar y á la aldea atribuye el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia, debe ser considerado:

[illegible]entidad de población cu[illegible] e[illegible]dad sea[illegible] es[illegible]título y tenga adem[illegible] dos los edificios de que [illegible] se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra *lugar* indica que la entidad á que se aplica tiene ó por lo menos ha tenido término jurisdiccional:

Aldea, la entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas. La palabra *aldea* envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.º Es aún menos uniforme en las provincias de España la significación de *caserío* que la de lugar y aldea. Y por iguales motivos á los que se han tenido presentes para fijar el sentido de estas últimas clases de población, debe entenderse por

Caserío, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de *caserío* tiene por fin primero poder determinar cuáles sean las entidades que, al formar los resúmenes generales del Nomenclátor, deban comprenderse en la casilla de *Caseríos;* pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.º Además de las entidades de población que con nombre específico tienen una representación real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras *entidades colectivas*, que con un nombre genérico ó topográfico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, universidad, valle, vehinat, venda; y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, esto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios disemina[illegible] y este desinada[illegible] superficie que ocupe; pero cuidandose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarían á figurar en la línea de los diseminados por el término.

En el segundo caso, es decir, cuando la entidad colectiva se compone de otras entidades subalternas, también se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abrace á las mencionadas entidades subalternas en la forma que se indica en el adjunto modelo número 2.

Art. 6.º En varios municipios de Cataluña y en algunos de otras regiones, los edificios y albergues de que constan, se hallan completamente diseminados por el término, sin llegar á constituir entidades subalternas, ó siendo éstas en corto número y de escasa importancia. En ambos casos deben ser consideradas estas entidades colectivas é inscribirse como tales con su nombre propio, en una de las dos formas indicadas en el artículo anterior, las *unidades administrativas* en que se halle dividido el término municipal, ya por razón de tradiciones respetables, ya para facilitar una ordenada administración local. Estas unidades administrativas suelen estar designadas con los calificativos de *cuarteles, distritos, barrios,* etc.

CAPÍTULO II

De la inscripción de entidades

Art. 7.º Serán registradas con

sus nombres propios y por riguroso orden alfabético, según se indica en la primera casilla del modelo número 1 de los adjuntos á esta Instrucción, las entidades correspondientes á los términos municipales en que *no existan las entidades colectivas* de que tratan los dos artículos anteriores: ó lo que es lo mismo, se inscribirán en la forma referida todos los grupos de edificios y albergues que constituyen ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos; y además los que, siendo conocidos en la localidad con un nombre especial, están formados por construcciones inhabitables por su naturaleza, como cuevas-bodegas, pajares, palomares, etc.

Se consignarán igualmente en la última línea del nomenclátor municipal y con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», todos los edificios y albergues esparcidos por el término que no entran en la composición de ningún grupo, como se ve en el citado modelo número 1.

Art. 8.º Prra los distritos municipales en que *exista alguna ó algunas entidades colectivas* de las mencionadas en los artículos 5.º y 6.º, cuyos nombres deben figurar al margen de una llave, se utilizará el modelo número 2 de los que van unidos á esta Instrucción, (se exceptúan los Ayuntamientos de Asturias y Galicia, á los cuales se destina otro modelo), teniéndose especial cuidado de que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Las entidades subalternas que deban com[illegible]

2.ª Para cada grupo de entidades subalternas registradas bajo una llave, se dedica una línea con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», en la que se inscribirán, si los hubiere, todos los que estén esparcidos por el territorio que ocupa la *entidad colectiva* y no hayan sido registrados como formando parte de algunas de las entidades subalternas que componen el grupo.

3.ª En la última línea del nomenclátor municipal se consignarán, con indica el referido modelo número 2, los edificios y albergues diseminados por el término que no hubieran sido registrados con tal carácter, en las respectivas agrupaciones de *entidades colectivas*.

Art. 9.º El modo especial de estar distribuída la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 3. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar tambien entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales *P.* y *A.* para distinguir las *principales* de las que son *anejos*.

2.ª Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que estén esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo número 3.

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállense ó no enclavadas dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces, una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otro como rural, con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras «de afuera» para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

4.ª Les parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada más corresponden al casco de la [illegible] designadas [illegible] por orden alfabético dentro de [illegible] la llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente en la segunda casilla se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 10. Al verificarse la inscripción de las entidades, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como, por ejemplo, Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Art. 11. Cuando una población ó vivienda sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arciniega ó Arceniega, Hurtumpascual ú Hortumpascual, Fuenteovejuna ó Fuenteavejuna, etc.

Art. 12. Los nombres propios de poblaciones ó viviendas expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de la Dehesa, Molinos de la Vega, Ranchería de Juan Rodríguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio aislado es notable es la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, casa consistorial, etc., debe figurar inscrito con su nombre propio en el cuerpo del nomenclátor municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Acevedo

Entre los medios acordados por este Ayuntamiento y contribuyentes adjuntos para cubrir el cupo de consumos con sus recargos en el próximo ejercicio futuro, figura en primer lugar el de los conciertos gremiales, en consecuencia de lo cual se convoca é invita á los coseeheros, fabricantes, tratantes y especuladores en las especies sujetas al impuesto, á que concurran á la casa Consistorial el día 6 del entrante Abril, de diez á doce de la mañana, con el fin de celebrar los conciertos por el importe de los derechos y recargos que corresponden á todas ó parte de las especies tarifadas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría á horas de oficina.

Acevedo Marzo 30 de 1897.—El Alcalde, José Míguez.

Chandreja

El día 28 del corriente y hora de diez á doce de la mañana, tendrán lugar en la sala Consistorial, ante una Comisión del seno de esta Corporación, los conciertos gremiales de todas ó cada una de las especies comprendidas en la primera tarifa de consumos por la que se rige este este pueblo, para llevar á efecto por este medio la recaudación de los del ejercicio próximo de 1897 á 98 consistentes en 5.660 pesetas, por consumos; 1.415 por sal y 707'50 pesetas por alcoholes, para el Tesoro; en 5.660 de recargo municipal sobre dicho consumo, 707 con 50 de idem sobre alcoholes, con más el 3 por 100 sobre los cupos para el Tesoro, para cobranza y conducción, que importa 233'48.

No dando resultado dichos conciertos gremiales, queda señalado para la subasta en venta libre por tres años el día 4 de Abril próximo y hora de once á doce de la mañana en el local expresado y bajo los propios tipos, en pujas á la llana, adjudicándose al más ventajoso licitador.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar sobre la mesa de la Presidencia, un cuarto hora antes, el 2 por 100 de los cupos y recargos.

La tarifa de adeudo, presupuesto de especies, designado en radio y extrarradio, con el pliego de condiciones, queda de manifiesto en la Secretaría. La fianza que haya de prestar el rematante será de la cuarta parte del tipo total, ó sean 1.445'62 pesetas, depositadas en la caja de la Tesorería provincial de Hacienda; y si ésta subasta resultase negativa, á evitar duplicidad de edictos queda señalado de hecho para celebrar la segunda en iguales condiciones el día 11 del mismo Abril en el local y hora referidos, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes de cupo y recargo, adjudicándose al postor más ventajoso, pero en este caso por todo el ejercicio de 1897 á 98.

Chandreja 19 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Rodrígnez.

Villamarín

Don Manuel Suárez, Alcalde constitucional do Villamarín.

Hago saber: Que con arreglo al capítulo 23 del Reglamento de Consumos, este Ayuntamiento y Asociados han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de consumo de este término para el año económico de 1897 á 1898, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio; y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies en el casco y radio de este término municipal, á fin de que concurran á la casa Consistorial de este pueblo el día 10 de Abril á las nueve de la mañana, para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento, y en caso afirmativo, convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el concierto.

Villamarín á 31 de Marzo de 1897. —El Alcalde, Manuel Suárez.

Piñor

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito, para el ejercicio próximo de 1897 á 98, se fija al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, los que darán principio al siguiente día de que aparezca este en el «Boletín oficial» de la provincia; durante dicho término podrán los interesados hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Piñor 31 de Marzo de 1897. El Alcalde, Manuel Freijedo.

Toén

Confeccionada la matrícula de subsidio de este municipio para el próximo año económico de 1897 á 1898, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín

oficial» de esta provincia, durante los cuales podrán los comprendidos en la misma examinarla y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén 28 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Cea

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada en 15 de Noviembre del año último de 1896, acordó la designación de locales para las próximas elecciones, en la siguiente forma:

Primera sección.—Cea.—En la Casa Consistorial.

Segunda id.—Osera.—En el local de la casa-Escuela.

Tercera id.—San Facundo.—En el pueblo de Lamas y casa habitación de Angel Figueiredo.

Cuarta id.—Villaseco.—En el pueblo de Viduedo y local de la casa-Escuela.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Cea Marzo 30 de 1897.—El primer teniente Alcalde, José Alvarez.

Manzaneda

Don Dictino González, Secretario del Ayuntamiento de Manzaneda, provincia de Orense.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta Municipal de este distrito existe la que copiada en parte dice:

«Señores Concejales.—D. Manuel Rodríguez, D. Jerónimo Fernández, Don Juan Vasalo, D. Juan Benito Fernández, D. Manuel Hervella y Don Sergio Rodríguez.

Señores Asociados.—D. Vidal Fernández, D. Francisco Diéguez, Don Leonardo Diéguez, D. Emilio Alvarez, D. Francisco Rodríguez, D. Jerónimo Alvarez, D. Manuel Rodríguez, D. José Rodríguez y D. Juan Egtévez.

En la Consistorial de Manzaneda, á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, se reunieron en la sala de sesiones los señores Concejales y Asociados que componen la Junta Municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde, D. Manuel Rodríguez Arias, y abierta la sesión, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se puso á discusión el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año económico de 1897 á 1898, el cuafué aceptado por la Corporación municipal y estuvo expuesto al público por término de quince días, sin que contra el mismo se presentase reclamación alguna. Leídos por mí, el infrascrito Secretario, todos los capítulos y artículos que constan en dicho presupuesto, la Asamblea acordó revisarle, por si podían hacerse algunas economías, y encontrando ajustadas todas las partidas á las disposiciones vigentes y á los recursos y necesidades de la localidad, dado lectura de la Real orden cirular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889, á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878 y á la de 22 de Febrero de 1892 y demás disposiciones pertinentes al caso, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, y no resultando posible realizar ninguna economía, la Junta Municipal acuerda prestar su aprobación por unanimidad, sin la menor modificación, quedando en su virtud fijados definitivamente los ingresos y gastos del mismo en los siguientes términos: Total general de ingresos, 9.323 pesetas; ídem de gastos, 14.817 pesetas 25 céntimos; déficit, 4.894 pesetas 25 céntimos.

Resultando de todo ello, que la resolución de la Junta se halla absolutamente conforme con el proyecto presentado y aceptado por el Ayuntamiento, y visto lo dispuesto en el párrafo tercero, número cuarto de la Real orden circular de 15 de Enero de 1879, la Junta acordó se hiciera saber al público en la forma ordinaria dicha resolución. Y mediante á haberse aprovechado todos los ingresos que las leyes permiten, y no siendo posible aminorar los gastos, por su carácter de obligatorios, y teniendo presentes todas las disposiciones legales, la Junta por unanimidad acuerda que se haga efectivo dicho déficit de 4.894 pesetas 25 céntimos por recargos extraordinarios sobre los artículos ó especies no comprendidas en la primera tarifa de la ley de Consumos, cargándolas con el diez por cien de su precio medio, y á cuyo efecto se forma la siguiente

TARIFA

Artículos de consumo	Unidad de adeudo	Consumo calculado	Precio medio — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Paja de cereales....	10 Kilgs.	19820	0'40	0'04	792'80
Yerba seca....	»	14980	0'80	0'08	1198'40
Patatas....	»	32500	0'30	0'03	975
Castañas verdes....	»	9950	0'50	0'05	497'50
Leña, excepto la dedicada á la industria....	100 id.	9537	1'50	0'15	1430'55
TOTAL....					4894'25

Que se instruya el expediente necesario y con arreglo á las disposiciones vigentes, remitiéndolo por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, suplicando la correspondiente autorización para el repartimiento y recaudación de los mismos, autorizando al señor Alcalde presidente para que, en nombre de la Corporación, gestione la Real orden consiguiente, remitiendo dicho presupuesto al expresado Sr. Gobernador, para la aprobación necesaria. Con lo cual se dió por terminada la sesión, firmando los Sres. concurrentes, de que yo Secretario certifico.»

Así resulta del original referido á que me remito. Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, de orden y con el V. B.º del Sr. Alcalde, expido la presente en Manzaneda á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Dictino González.—V. B.º, El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Don Manuel Rodríguez Arias, Alcalde constitucional de Manzaneda.

Hago saber: Que con arreglo al artículo 39 del Reglamento de Consumos, este Ayuntamiento y Asociados han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de consumo de este término, para el año económico de 1897 á 98, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio, y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen y especulen ó trafiquen en dichas especies en este Ayuntamiento, á que concurran á la casa Consistorial de este pueblo el día seis del próximo Abril, de 9 á 12 de su mañana, para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento, y en caso afirmativo convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el contrato.

En Manzaneda á 29 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Rodri-[illegible]l Secretari[illegible]tino González.

Bande

Don José Pousa Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Bande.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta Municipal aparece la que literalmente dice: «En la sala Consistorial del Ayuntamiento de Bande á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete; reunidos en sesión extraordinaria en la sala Capitular, previa convocatoria, los señores Concejales y Asociados que al margen se expresan y componen la Junta municipal de este distrito bajo la presidencia del señor Alcalde D. Juan Antonio Pérez.

Señores Concejales.—Don Juan Antonio Pérez, D. Ildefonso Lorenzo, D. Francisco Campos, D. Diego Campelo, D. Manuel González, Don Domingo Núñez, D. José Rodríguez Suárez y D. Aniceto de Prado.

Señores Asociados.—Don José López Masó, D. Ramón Espiña, Don José Rodríguez García, D. Antonio Blanco, D. Ramón Bello, D. Tomás Domínguez y D. Manuel do Baño.

Por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar los presupuestos adicional refundido del ejercicio corriente y ordinario del año económico próximo de 1897 á 98, á fin de introducir en los mismos todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustados dichos presupuestos en un todo á las necesidades de la localidad. la Junta Municipal ratifica su aprobación según la totalidad que á continuación se demuestra:

Refundido de 1896 á 97.

	Pesetas
Ingresos..............	36.150'76
Gastos..............	40.546'65
Déficit..........	4.395'89

Ordinario de 1897 á 98.

	Pesetas
Ingresos..............	21.076'90
Gastos..............	32.846'70
Déficit..........	11.769'80
Total déficit......	16.165'69

Por lo que aparece el indicado déficit de dieciséis mil ciento sesenta y cinco pesetas sesenta y nueve céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerdan: 1.º que se proponga al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de la unidad	Arbitrio acordado	Con[illegible] calc[illegible]	Producto anual — *Pesetas*
Patatas, frutas y hortalizas de todas clases....	Kilogramo	0'08	0'04	45[illegible]	1.800
Paja de cereales....	Id.	0'05	0'02	386[illegible]	7.725'68
Yerbas secas y de maíz....	Id.	0'10	0'02	150[illegible]	3.000
Leñas de todas clases, excepto las destinadas á la industria....	100 Id.	1'50	0'32	60[illegible]	1.920
Perdices y conejos caseros y silvestres....	Uno	1	0'20	[illegible]	820
Pollos y gallinas....	Id.	3	0'70	[illegible]	735
Huevos de gallina....	Docena	0'75	0'15	[illegible]	165
TOTAL....					16.165'68

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al señor Gobernador de la provin.

cia para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes, de que yo Secretario certifico.—Hay las correspondientes firmas y rúbricas.

Y para que así conste, de orden y con el V.º B.º del señor Alcalde, expido la presente en Bande á veintinueve de Marzo de mil ochocientosnoventa y siete.—José Pousa.—V.º B.º, Pérez.

Merca

Formada la matrícula de la contribución industrial de este Ayuntamiento para el año económico de 1897 á 1898, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Marzo 30 de 1897.—Manuel Casas.

Ginzo de Limia

D. Manuel García Peral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que por este Ayuntamiento y Junta de Asociados en sesión de veintisiete de actual, acordó, que antes de proceder á la subasta de los artículos de consumos [illegible] se conv[illegible] á los respectivos gre[illegible]mios de las especies que á continuación se expresan, en las que no constan las de carnes muertas en fresco, vacunas y lanar, así como las de cecina ó saladas, las de cerdo en fresco ó degüello, vinos de todas clases y vinagres, trigos y sus harinas, por hallarse arrendadas por término de tres años, cuyos tipos se han cubierto, para que el día 11 de Abril próximo concurran á encabezarse en la forma ordenada en el capítulo 24, y en caso de que no lo verifiquen, se anuncian en pública subasta, teniendo lugar la primera á los diez días siguientes, y horas de diez de su mañana á la una de su tarde, á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, y si en esta no se cubriesen los tipos, tendrá lugar la segunda á los diez días siguientes y á las indicadas horas, en esta Consistorial y salón de subastas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de la Comisión correspondiente y por pujas á la llana, según el presupuesto y tarifa que á continuación se insertan.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días señalados y horas hábiles, constando en aquéllas la de que la garantía necesaria para hacer postura es el dos por ciento del tipo anual por derechos del Tesoro y recargo, previo depósito en la caja municipal, ó en el acto, á presencia de la Junta de subasta.

Ginzo de Limia 29 de Marzo de 1897.—Manuel García.

PRESUPUESTO

	ESPECIES	Cupo — Pesetas	Recargo del 100 por 100 para municips. — Pesetas	Idem del 3 por 100 para cobranza — Pesetas	Total — Pesetas
Líquidos	Aceite de todas clases	374	374	11'22	759'22
	Cerveza, sidra y chacolí	66	66	1'98	133'98
	Aguardientes, alcoholes y licores	1.382'75	»	41'48	1.424'23
Granos	Arroz, garbanzos y sus harinas	66	66	1'98	133'98
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas	7.422	7.422	222'69	15.066'66
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	164	164	4'92	332'92
	Pescado de río y mar, sus escabeches y conservas	64	64	1'92	129'92
	Jabón duro y blando	576	576	17'28	1.169'28
	Carbón vegetal	886	886	26'58	1.798'58
	Sal común	2.765'50	»	»	2.765'50
	TOTAL	13.766'25	9.618	330'02	23.714'27

TARIFA

	ESPECIES	Unidades	Tesoro — Pesetas	Recargo — Pesetas	Total — Pesetas
Líquidos	Aceites de todas clases	litro	0'09	0'09	0'18
	Cerveza, sidra y chacolí	100 litros	0'95	0'95	1'90
	Aguardientes, alcoholes por cada grado centesimal en hect.º	litro	0'35	0'35	0'70
	Licores, cualquiera que sea su fuerza	100 kilogs.	0'20	0'20	0'40
Granos	Arroz, garbanzos y sus harinas	»	1'12	1'12	2'24
	Cebada, centeno etc.	»	0'30	0'30	0'60
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	»	0'20	0'20	0'40
	Pescado de río y mar, sus escabeches y conservas	kilogramo	0'02	0'02	0'04
	Jabón duro y blando	»	0'07	0'07	0'14
	Carbón vegetal	100 kilogs.	0'20	0'20	0'40
	Sal común	kilogramo	0'18	0'18	0'36

JUZGADOS

Don Rafael Díaz Teijeiro, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez municipal [illegible] zo de Li[illegible]ia [illegible]

Hago notorio: Que para pago de doscientas cincuenta pesetas que María López adeuda á D.ª Josefa Romero, de esta villa, se embargaron y venden las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de planta baja señalada con el núm. ochenta y dos, sita en Pazos de Codesedo, de extensión superficial setenta y cuatro metros cinco decímetros cuadrados; linda frontis calle, derecha callejón, espalda José Rodríguez é izquierda Francisco Prieto: valor ciento sesenta pesetas	160
2.ª Quintas: labradío de nueve áreas doce centiáreas; linda Norte camino, Sur herederos de Manuel de Castro, Oeste José Tellada y Este herederos de José Lozano: valor cincuenta y una pesetas	51
3.ª Reboeiro: otro de seis áreas cincuenta centiáreas; linda Norte Antonio García, Sur Francisco Enríquez, Este José S. Mamed y Oeste herederos de Gerónimo Rodríguez: valor cuarenta pesetas	40
4.ª Vaqueira: otro de cinco áreas veintidós centiáreas; linda Norte Manuel López, Sur camino, Este José Losada y Oeste Consuelo San Pedro: valor veintidós pesetas	22
5.ª Escalambrón: otro de dos áreas setenta y una centiáreas; linda Norte José Piñeiro, Sur María Vaquera, Este herederos de Juan Rodríguez y Oeste Angel Losada: valor quince pesetas	15
6.ª Gruñeiros: otro de una área setenta y una centiáreas; linda Norte camino, Sur Modesto Lozano, Este herederos de Rosa San Pedro y Oeste Manuel Nieto: valor, deducido el foro de cinco copelos que paga á D. Serafín Anta, dos pesetas	2
7.ª Curbaceira: otro de siete áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte herederos de Ignacio Cuquejo, Sur camino, Este Ignacio Cuquejo y Oeste herederos de Domingo Cuquejo: valor quince pesetas	15
8.ª En ídem: otro de dos áreas once centiáreas; linda Sur camino, Este Severino Losada y Oeste José Blanco: valor treinta pesetas	30

Y habiéndose señalado para su remate el día veisttiséis del próximo Abril y hora de diez de la mañana, en este Juzgado, se hace público para que los que deseen adquirirlas concurran á postorarlas el indicado día y hora, advirtiendo que no hay títulos.

Ginzo Marzo veintisiete de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael Teijeiro.—D. S. O., Alejandro Alvarez.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO